

Chía, 06 de noviembre de 2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. JUAN CARLOS HERRERA MORENO
Coordinador Grupo en Reorganización II

E.S.D.

Ciudad

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN CARLOS ANDRES LOBO GUERRERO DEL VALLE C.C: 11.231.674 **EXPEDIENTE: 89308**

ASUNTO: CONCILIACIÓN DE OBJECIONES

Por medio de la presente, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y liquidador designado para la reorganización del señor CARLOS ANDRES LOBO GUERRERO DEL VALLE, identificado con C.C: 11.231.674, me permito presentar informe de conciliación de objeciones de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el deudor CARLOS ANDRES LOBO GUERRERO DEL VALLE, rindió informe al promotor respecto al allanamiento de las objeciones, esta quedó de la siguiente manera:

OBJECION PRESENTADA POR EL ACREEDOR HOLGER ANDRI PAHDE GUZMAN (radicado 2020-01-526447)

- 1.1. El objetante señala que los proyectos de graduación y calificación de créditos no contienen respecto de su crédito el valor de los intereses desde el momento del vencimiento de la obligación; por ello solicita la incorporación de la suma de dinero correspondiente a los intereses de su acreencia contenida en el titulo valor pagaré.

FRENTE A ESTA OBJECION EL DEUDOR SE ALLANA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el deudor debe indicar los valores adeudados por concepto de capital, intereses, y su tasa expresada en términos efectivos anuales. Por ello, se ALLANA a la Objeción presentada y en consecuencia se reconocerán los intereses respecto de la obligación contenida en el pagare sin número.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, las condiciones de su pago, tasas y reconocimiento se encuentran supeditadas a la negociación del acuerdo de reorganización, respetando siempre como mínimo la indexación de la moneda del valor capital.

1.2. Objeta el acreedor los proyectos de determinación de derechos de voto, indicando que el acreedor DIEGO LOBO GUERRERO DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.408.680 no fue relacionado con el deudor, incumpliendo lo relacionado con la vinculación con el deudor y la relación con el acreedor interno.

FRENTE A ESTA OBJECION EL DEUDOR SE ALLANA

El deudor se allana a esta objeción de los proyectos de derechos de voto, teniendo en cuenta que reconoce el grado de consanguinidad con el acreedor Señor DIEGO LOBO GUERRERO DEL VALLE como HERMANO, y por tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 al encontrarse en parentesco de consanguinidad con el deudor.

**OBJECION PRESENTADA POR BANCO BANCOLOMBIA SA RAD.
2020-01-534234**

Indica el acreedor financiero objetante que, el deudor en los proyectos de créditos y determinación de derechos de voto unificó las obligaciones sin distinguir entre capital e intereses y solicita se corrijan incorporando las siguientes obligaciones:

OBLIGACION	VALOR CAPITAL	INTERESES
1670090859	\$135.031.943,00	\$33.467.139
1670090860	\$52.422.630,21	\$10.996491
TOTAL	\$187.454.573,21	\$44.463.630

RESPECTO DEL CAPITAL SE ALLANA A LA OBJECION

Se reconocen los siguientes valores correspondientes a saldo insoluto de capital:

OBLIGACION	VALOR CAPITAL
1670090859	\$135.031.943,00
1670090860	\$52.422.630,21
TOTAL	\$187.454.573,21

Teniendo en cuenta el anterior allanamiento a la objeción respecto del capital, se ajustarán los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto.

RESPECTO DEL INTERES SE ALLANA A LA OBJECION

Se ALLANA y RECONOCE la existencia de los anteriores valores por concepto de intereses, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el deudor debe indicar los valores adeudados por concepto de capital, intereses, y su tasa expresada en términos efectivos anuales. Por ello, se ALLANA a la Objeción presentada y en consecuencia se reconocerán los intereses de la siguiente manera:

OBLIGACION	INTERESES
1670090859	\$33.467.139
1670090860	\$10.996491
TOTAL	\$44.463.630

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, las condiciones de su pago, tasas y reconocimiento se encuentran supeditadas a la negociación del acuerdo de reorganización, respetando siempre como mínimo la indexación de la moneda del valor capital

Por lo anterior, habrá lugar a modificar incluyendo por separado en columnas diferentes los valores reconocidos por concepto de CAPITAL y otra columna por concepto de INTERESES, reiterando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, los valores por concepto de intereses no son objeto de determinación de derechos de voto.

OBJECION NARDA PAOLA BERNAL RADICADO 2020-01-018838

Objeta la acreedora que el formato utilizado no es el correspondiente al informe 32 del sistema Storm User 2.2. conforme lo ordenado en el auto de apertura No 460-004927 numeral 10, así mismo indica que los proyectos de créditos y derechos de voto no concuerdan con la información presentada por el deudor.

Así mismo indica que, al acreedor interno no se le otorgó derechos de voto conforme lo señala el artículo 31 de la ley 1116 por remisión normativa que hace el artículo 532 del código general del proceso.

Por lo anterior solicita se recompongan en su totalidad los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto.

Respecto a esta objeción, el deudor una vez revisado los proyectos de determinación de derechos de voto de los cuales se corrió traslado para objetar, se evidencia que no se otorgó derechos de voto de conformidad con la normativa indicada por la objetante por tanto SE ALLANA a esta objeción.

Respecto a la utilización del formato Storm User 2.2. informe 32, dicho formulario es utilizado por el auxiliar de justicia, por ello, no es responsabilidad del deudor esta objeción, haciendo claridad que, es estrictamente necesario separar capital de intereses en el proyecto de graduación y calificación de créditos y en el proyecto de determinación de derechos de voto, incorporar al acreedor interno (deudor) y otorgarle derechos de voto tal como lo exige la objetante.

**OBJECION CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA RADICADO
2020-01-019175**

Objeta la central de Inversiones SA CISA solicitando su incorporación como subrogatarios legal del Fondo Nacional de Garantías, quien a su vez por ministerio de la Ley se subrogó frente a la acreencia del BANCO DE BOGOTA SA de la siguiente manera:

OBLIGACION	VALOR CAPITAL
453118411	\$52.450.000
TOTAL	\$52.450.000

Teniendo en cuenta lo anterior, el deudor SE ALLANA y reconoce como subrogatarios en los términos del artículo 28 de la ley 1116 de 2006 a la central de inversiones CISA S.A. subrogatarios de la obligación del banco Bogotá S.A.

En consecuencia, debe ajustarse incorporando este nuevo acreedor en los proyectos de graduación y calificación de créditos como acreencia quirografaria de quinta clase, y otorgándole derechos de voto como titular de acreencias de clase C.

**FRENTE A LA OBJECION BANCO OCCIDENTE SA RADICADO.
2020-01-019206**

FRENTE AL VALOR CAPITAL

El deudor reconoce la existencia y se allana a la objeción respecto a los siguientes valores correspondientes al concepto de Capital de las siguientes obligaciones:

OBLIGACION	LINEA DE CREDITO	SALDO CAPITAL
51300011851	BANCOLDEX	\$5.204.851,00
TOTAL		\$5.204.851,00

CANONES CAUSADOS Y NO CANCELADOS DEL LEASING FINANCIERO.

CONTRATO	LINEA	CANONES ADEUDADOS
180105438	LEASING FINANCIERO	\$652.335
180106386	LEASING FINANCIERO	\$1.069.778
180111144	LEASING FINANCIERO	\$32.340.139
180117855	LEASING FINANCIERO	\$51.221.558
VALOR TOTAL DE CANONES ADEUDADOS		\$85.183.810

Teniendo en cuenta el allanamiento anterior respecto del capital, serán ajustados en los proyectos de graduación y calificación de créditos.

FRENTE AL VALOR DE INTERESES.

El deudor reconoce la existencia y se allana a la objeción respecto a los siguientes valores correspondientes al concepto de intereses de las siguientes obligaciones:

OBLIGACION	LINEA DE CREDITO	Interés corriente	Interés de mora	Total
5130001185 1	BANCOLDE X	\$250.748,00	\$2.785.495,00	\$8.241.094
TOTAL		\$250.748,00	\$2.785.495,00	\$8.241.094

CONTRATO	INTERESES DE MORA
180105438	\$10.211,00
180106386	\$23,787
180111144	\$339.967
180117855	\$555.688
VALOR TOTAL DE INTERESES	\$929.653,00

Se ALLANA y RECONOCE la existencia de los anteriores valores por concepto de intereses, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, el deudor debe indicar los valores adeudados por concepto de capital, intereses, y su tasa expresada en términos efectivos anuales. Por ello, se ALLANA a la Objeción presentada y en consecuencia

se reconocerán los intereses anteriormente referidos y objetados por BANCO DE OCCIDENTE SA.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, las condiciones de su pago, tasas y reconocimiento se encuentran supeditadas a la negociación del acuerdo de reorganización, respetando siempre como mínimo la indexación de la moneda del valor capital

Por lo anterior, habrá lugar a modificar incluyendo por separado en columnas diferentes los valores reconocidos por concepto de CAPITAL y otra columna por concepto de INTERESES, reiterando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, los valores por concepto de intereses no son objeto de determinación de derechos de voto.

CONCILIACIONES:

Frente a las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación por Banco Itau y Scotiabank Colpatría S.A., una vez iniciado el termino para que el liquidador procurará la conciliación de objeciones, se inició la gestión de convocar a las partes a diligencia de conciliación vía teleconferencia por el aplicativo MEET.

En tal sentido, los apoderados de las partes relacionadas a continuación comparecieron a la diligencia y como resultado de las mismas se generaron los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. Se informa a su despacho que se allanan parcialmente las objeciones con: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO ITAU**, en los siguientes términos:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 2020-01-534431: Se allana frente capital; pero no frente a los intereses, gastos y la POSTERGACIÓN del crédito de CARUBARE SAS.

1. CREDITO QUINTA CLASE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., POR CONCEPTO DE CAPITAL POR VALOR:

- COP 244.339.479.42 POR OBLIGACIÓN NO. 206130071149.

- COP 1.640.211,00 POR OBLIGACIÓN NO. TC 9452-6211.
- COP 11.944.049,39 POR OBLIGACIÓN NO. SBR7001003067.
- COP 62.566.849,67 POR OBLIGACIÓN NO. 20756104551.

NO SE ALLANA ESPECTO A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2. CREDITO QUINTA CLASE, TITULAR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES CON VALOR:

- COP 42.855.426,77 POR OBLIGACIÓN NO. 206130071149.
- COP 205.800,00 POR OBLIGACIÓN NO. TC 9452-6211.
- COP 10.713.573,15 POR OBLIGACIÓN NO. 20756104551.

3. CREDITO QUINTA CLASE, TITULAR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA CON VALOR:

- COP 16.514.374,89 POR OBLIGACIÓN No. 206130071149
- COP 34.140,00 POR OBLIGACIÓN No. TC 9452-6211
- COP 1.894.189,12 POR OBLIGACIÓN NO. 20756104551.

4. CREDITO QUINTA CLASE, TITULAR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. POR CONCEPTO DE GASTOS CON VALOR:

- COP 25.298.983,00 POR OBLIGACIÓN No. 206130071149
- COP 358.872,00 POR OBLIGACIÓN No. TC9452-6211.
- COP 717.351,24 POR OBLIGACIÓN NO. 20756104551.

5. Objeta el acreedor financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto de la obligación del acreedor CARUBARE SAS por considerar que se encuentra especialmente relacionada con la sociedad deudora de conformidad con el artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Frente a esta objeción **NO SE CONCILIA NI SE ALLANA** teniendo en cuenta que, entre el deudor y la empresa CARUBARE SAS., no se configura ninguna de las causales

señaladas en el párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 por lo que, el deudor considera que no se encuentra especialmente relacionada la sociedad CARUBARE S.A.S.

Lo anterior precisamente fue descrito en la solicitud de reorganización del deudor, pues se acredita que es especialmente relacionado como controlante de la sociedad CONSTRUEQUIPOS & CIA S.A.S. y no con la empresa CARUBARE S.A.S. así mismo, no existe ningún medio probatorio en la objeción que acredite la postergación del crédito solicitada, por tanto, NO SE CONCILIA, NI SE ALLANA esta objeción.

Sin embargo, el deudor ACEPTA y RECONOCE de forma voluntaria que, el acreedor CARUBARE S.A.S., al tener como representante legal y socio común el deudor Carlos Andrés Lobo Guerrero del valle, se encuentra VINCULADO en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

En conclusión, NO SE ACEPTA LA OBJECION respecto a la POSTERGACION del crédito de CARUBARE SAS.

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. 2020-01-019195:
Se amplía la información de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA OBJECION. – INCONSISTENCIA EN EL VALOR TOTAL DE LA DEUDA.

Solicita el acreedor que se explique:

1. La diferencia entre el valor informado por el deudor en la solicitud y el valor presentado en los proyectos de calificación y graduación de créditos.

Sea lo primero resaltar que, el acreedor no objeta la graduación y calificación de sus créditos sino contrario a ello, de forma general objeta el formulario presentado de proyecto y al respecto el deudor presenta su sustento así:

- a. Existe mayor valor reportado en los proyectos de créditos respecto a la información presentada en la solicitud de admisión del acreedor COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA., situación que se aclaró con los allanamientos realizados a la objeción presentada por este acreedor financiero.
- b. Existe mayor valor reportado en los proyectos de créditos respecto a la información presentada en la solicitud de admisión del acreedor BANCOLOMBIA SA., situación que se aclaró con los allanamientos realizados a la objeción presentada por este acreedor financiero.
- c. Existe mayor valor reportado en los proyectos de créditos respecto a la información presentada en la solicitud de admisión del acreedor BANCO ITAU CORPBANCA SA.

Entre otros valores que, haciendo simple comparación obedece claramente a inexactitud de la información entre la solicitud y la elaboración de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto; situación que será superada con la etapa de decisión de objeciones.

Sin embargo, con extrañeza observa el deudor que nada dijo el acreedor objetante respecto de su propio crédito Maxime cuando existían diferencias entre el valor reportado por el deudor en la solicitud, y el valor reportado por el promotor en la elaboración de los proyectos de créditos y derechos de voto.

2. Solicita se tenga en cuenta el aumento del pasivo para efectos de determinar los votos del acreedor interno.

Al respecto se aclara al acreedor BANCO ITAU CORPBANCA SA que los créditos no se están aumentando como mal lo interpreta, contrario a ello, y basados en los resultados de la etapa conciliatoria de las objeciones se observa que disminuyó significativamente los créditos objeto de reorganización empresarial, pues se aclararon créditos que fueron graduados con valores muy superiores a los realmente adeudados como lo son los casos del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU entre otros.

Sin embargo, a ello se tendrá en cuenta por parte del deudor, la asignación de derechos de voto en la categoría D., como acreedor interno.

FRENTE A LA OBJECION - ERRORES EN EL PROYECTO DE DETERMINACION DE ACREENCIAS Y VOTOS.

Se allana a esta objeción presentada en su totalidad, tal como se refirió en el allanamiento de la objeción presentada por la acreedora NARDA PAOLA BERNAL.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE INCONSISTENCIA EN LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS DE BIENES

Bodega. Se aclara el número de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto

Apartamento 503: Se aclara el número de matrícula inmobiliaria, siendo 50C- 1365098.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE OMISION DE REPORTE DE BIENES.

Indica el objetante que se dejaron de relacionar dos bienes inmuebles según el objetante, un inmueble.

Finca Villa María: Se verifica el certificado de Tradición y Libertad del inmueble con número de matrícula 156-55643 y se evidencia que el actual propietario es el señor Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, por lo que no puede hacer parte de los activos del deudor.

Apartamento 604: En el certificado de Tradición y Libertad con número de matrícula 50C-1365104 de este inmueble, se verificó que este bien está bajo la figura jurídica del Fideicomiso Civil.

Conforme lo establecido en el Código Civil en su artículo 794 "**FIDEICOMISO CIVIL**. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución"

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia C- 046 de 2017 señaló que: *"De acuerdo con dichas normas, el fideicomiso o fiducia civil es una institución jurídica por medio de la cual los bienes que son propiedad de una persona, natural o jurídica, pasan a pertenecer a otra u otras, cuando se cumpla una condición fijada por el titular de los bienes. Así entendida, la fiducia civil se constituye en una limitación a la propiedad, cuya característica principal es que la propiedad fiduciaria se sujeta a una condición al estar sometida a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, que de cumplirse obliga a la entrega de la cosa al beneficiario."*

Dentro de este orden de ideas, el deudor es un futuro titular de una sexta parte del derecho de dominio de este bien, pero esto hasta que se cumpla la condición resolutoria que está pactada en el mismo. Por tanto, en la actualidad no es viable acreditar que dicho bien hace parte de la masa de activos del deudor, debido a que aún no se ha cumplido la condición fijada por el titular del bien.

Adjunto informe presentado por el deudor respecto el allanamiento de las otras objeciones y comprobante de recibido por correo electrónico, teniendo en cuenta los principios y regulación de la Ley 1116.

De ustedes amigos y servidores.



DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO
Auxiliar de la Justicia – Liquidador
CC: 80.073.377
T.P. 170.627 del C.S. de la J.

LISTADO DE ANEXOS:

ANEXO 1 Informe presentado por el deudor

ANEXO 2 Comprobante de recibido por correo electrónico